

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 24/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00827	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTRO y CARLOS FERNANDO PALENCIA SANCHEZ	Auto reconoce personería al doctor OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA	23/10/2023	0032	1E
41001 2016 41 89001 01118	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA	Auto reconoce personería al doctor OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA	23/10/2023	023	1E
41001 2016 41 89001 01670	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELCIAS SANCHEZ HERRERA y ALFONSO SANCHEZ HERRERA	Auto termina proceso por Pago c	23/10/2023	014-1	1E
41001 2016 41 89001 01952	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JESUS JAVIER NAVARRO OTERO y CARLOS HUMBERTO ARIZA MOSQUERA	Auto reconoce personería al doctor OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA	23/10/2023	072	1E
41001 2016 41 89001 02008	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO y DENNIS EMILCE PERDOMO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota.	23/10/2023	0018	1E
41001 2016 41 89001 02192	Monitorio	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto ordena comisión al JUEZ ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA (HUILA), para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO	23/10/2023	20	1E
41001 2016 41 89001 02223	Ejecutivo Singular	FONDO DE FINANCIAMIENTO SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO	LUIS ANGEL MACIAS OLIVEROS	Auto reconoce personería	23/10/2023	016	1E
41001 2016 41 89001 02415	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	JULIAN ANDRES LOPEZ GIL	Auto 440 CGP y acepta desistimiento de las pretensiones en contra de LUZ MILA VIDAL MACIAS.	23/10/2023	018	1E
41001 2016 41 89001 02415	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	JULIAN ANDRES LOPEZ GIL	Auto ordena comisión al JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERAHUILA), para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO	23/10/2023	019	1E
41001 2017 41 89001 00855	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MATILDE TAMAYO RIVAS	Auto ordena comisión	23/10/2023	45-47	1E
41001 2019 41 89001 00052	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ALVAREZ	JHON EDWIN ARIAS	Auto resuelve sustitución poder	23/10/2023	12	1E
41001 2019 41 89001 00469	Ejecutivo Singular	HENRY BONILLA TAMAYO	SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO	Auto 440 CGP	23/10/2023	019	1E
41001 2020 41 89001 00237	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MAURICIO PUENTES MURCIA	Auto reconoce personería	23/10/2023	035	1E
41001 2021 41 89001 00589	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	DIEGO ALEXANDER MAROQUIN PRDOMO	Auto ordena emplazamiento	23/10/2023	011	1E
41001 2022 41 89001 00119	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS	Auto requiere REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)	23/10/2023	023	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89001 00124	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS	Auto requiere REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)	23/10/2023	024	1E
41001 2022 41 89001 00127	Ejecutivo Singular	GENARA RODRIGUEZ MOYA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto resuelve sustitución poder	23/10/2023	26	1E
41001 2023 41 89001 00047	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE HERIBERTO RAYO MUÑOZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora s	23/10/2023	009-1	1E
41001 2023 41 89001 00166	Ejecutivo Singular	MARIA JADELLY BARREIRO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto 440 CGP	23/10/2023	009	1E
41001 2023 41 89001 00195	Ejecutivo Singular	LEONEL SANCHEZ CALVO	WILMER ENRIQUE DIAZ	Auto termina proceso por Pago s	23/10/2023	009	1E
41001 2023 41 89001 00221	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE HERIBERTO RAYO MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago s	23/10/2023	005-6	1E
41001 2023 41 89001 00356	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia	23/10/2023	008	1E
41001 2023 41 89001 00356	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar s	23/10/2023	005-6	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00827-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Nit. 860.013.743
Demandada: MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTRO
C.C. 17.649.832
CARLOS FERNANDO PALENCIA S.
C.C. 7.706.369

AUTO

A consecutivo **#0031** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a revocar el poder concedido al doctor **LINO ROJAS VARGAS** y a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la **C.C. 1.083.867.364**, portador de la **T.P. 207.866 del C.S.J.**, para continuar con la representación judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, identificado con **1.130.608.579**, portador de la **T.P. 228.966 del C.S.J.**, y correo electrónico oscardarwin23@gmail.com; para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01118-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**
Nit. 860.013.743-0
Demandada: **MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA**
C.C. 41.513.939

AUTO

A consecutivo **#022** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, identificado con **1.130.608.579**, portador de la **T.P. 228.966** del C.S.J, y correo electrónico oscardarwin23@gmail.com; para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01670-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Nit. 800.037.800-8
Cesionario: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**
Nit. 800.161.568-3
Demandado: **ALFONSO SANCHEZ HERRERA - C.C. 14.259.449**
ELCIAS SANCHEZ HERRERA – C.C. 7.702.864

AUTO:

En **archivo #013** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el apoderado de la entidad cesionaria, enviada desde el correo electrónico: wyagama@cisa.gov.co; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte **DEMANDADA**. Artículo 116 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01952-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Nit. 860.013.743-0
Demandada: JESÚS JAVIER NAVARRO OTERO
C.C. 18.921.760
CARLOS HUMBERTO ARIZA MOSQUERA
C.C. 91.179.729

AUTO

A consecutivo **#071** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a revocar el poder concedido al doctor **LINO ROJAS VARGAS** y a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificada con la **C.C. 1.083.867.364**, portador de la **T.P. 207.866 del C.S.J.**, para continuar con la representación judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, identificado con **1.130.608.579**, portador de la **T.P. 228.966** del C.S.J, y correo electrónico oscardarwin23@gmail.com; para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 23 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02008-00**
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO,
CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA
"CREDIASUR" - Nit. 900.973.892-2
Demandado: DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA
C.C. 36.176.474
LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO
C.C. 36.068.346

AUTO

A consecutivo **#0017** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante Oficio No. 1221 del 09 de junio de 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada **DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA**, identificada con la C.C. 36.176.474, con destino a su proceso con radicado No. **410014189003-2022-00826-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada en mención y/o dineros retenidos a favor del presente proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante Oficio No. 1221 del 09 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANO P-CREDIASUR** contra **DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA**, bajo el radicado **410014189003-2022-00826-00**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02192-00
Clase de Proceso: Ejecutivo de Sentencia
Demandante: INNOVACIONES MEDICAS LTDA – Nit. 830.504.243-8
Demandada: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD
"EMCOSALUD" - Nit. 800.006.150-6

AUTO

Mediante Auto de fechado 09 de diciembre de 2022 -**archivo #15 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **2 204-30858** de propiedad de la entidad demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD "EMCOSALUD"** con Nit. **800.006.150-6**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila), el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

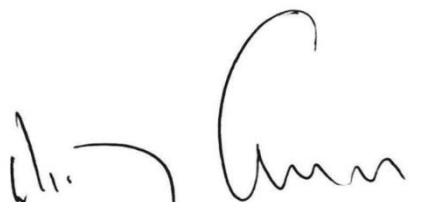
RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **JUEZ ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA (HUILA)**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado de la entidad demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD "EMCOSALUD"** con Nit. **800.006.150-6**, ubicado en el municipio de La Plata, Departamento del Huila, con dirección **Carrera 5 No. 2-10 y/o Calle 2 No. 4-72** y folio de matrícula inmobiliaria No. **204-30858** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.

AH 20/10/23


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02223-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO "FINAGRO" – Nit. 800.116.398-7
Demandado: LUIS ANGEL MACIAS OLIVEROS – C.C. 12.130.290

AUTO

A consecutivo **#012** del expediente digital, se observa poder conferido a la abogada **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante. Al constatare el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

De igual manera, el mismo archivo la apoderada solicita se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada.

Revisado el expediente, se observa que la presentación de la liquidación del crédito es a corte del 31 de marzo de 2022, se hace necesario que se allegue actualizada con el fin de tener certeza de la cuantificación de la obligación cambiaria a la fecha de notificación del presente proveído. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, identificado con **C.C. 36.310.980**, portadora de la **T.P. 169.606** del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO"**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02415-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO
Nit. 800.025.280-6
Demandados: JULIAN ANDRES LOPEZ GIL - C.C. 9.726.119
LUZ MILA VIDAL MACIAS - C.C. 55.178.154

AUTO

En **Archivo #017** del expediente electrónico obra escrito de remitido por la apoderada de la parte demandante, la doctora **LIZETH VARGAS SANCHEZ** a través del correo electrónico zileth_7@hotmail.com en coadyuvada con la señora **LUZ MILA VIDAL MACIAS**, en el cual solicitan el desistimiento de las pretensiones del presente asunto, hacia la mencionada demandada.

Frente a la misma, encuentra el Despacho que la solicitud de desistimiento de un demandado resulta viable por estar acorde con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.; por lo tanto, el Despacho así lo declarará.

Por otro lado, el demandado **JULIAN ANDRES LOPEZ GIL** fue notificado **POR AVISO (22 de noviembre de 2019) (Artículo 292 del C.G.P.)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede. Se advierte que el demandado allegó escrito de contestación a la demanda de manera **EXTEMPORÁNEA** (12 de diciembre de 2019), por lo cual se tendrá por no contestada.

Así las cosas, considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **LUZ MILA VIDAL MACIAS** identificada con **C.C. 55.178.154**, conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra del demandado **JULIAN ANDRES LOPEZ GIL** con **C.C. 9.726.119**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

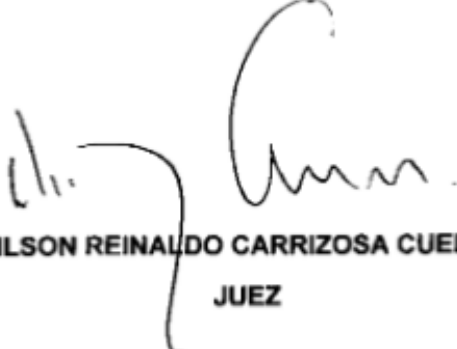
TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JULIAN ANDRES LOPEZ GIL** identificado con **C.C. 9.726.119** y a favor del **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

QUINTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$ 232.959** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02415-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO**
Nit. 800.025.280-6
Demandados: **JULIAN ANDRES LOPEZ GIL - C.C. 9.726.119**
LUZ MILA VIDAL MACIAS – C.C. 55.178.154

AUTO

Mediante Auto de fechado 25 de enero de 2023 -**archivo #009 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-026420** de propiedad del demandado **JULIAN ANDRES LOPEZ GIL** identificado con **C.C. 9.726.119**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA (HUILA)**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado **JULIAN ANDRES LOPEZ GIL** identificado con **C.C. 9.726.119**, ubicado en el municipio de Rivera, Departamento del Huila, con denominación **SIN DIRECCION "EL CAPRICHIO DE LOS SANTOS"** y folio de matrícula inmobiliaria No. **200-026420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

-Notifíquese y Cúmplase-.

AH 20/10/23


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00855-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN- Nit 813.002.158-3**
Demandada: **MATILDE TAMAYO RIVAS - C.C. 26.466.645**

AUTO

Mediante Auto de fechado 26 de abril de 2023 -**archivo #18 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-139295** propiedad de la demandada **MATILDE TAMAYO RIVAS** identificada con la **C.C. 26.466.645**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **MATILDE TAMAYO RIVAS** identificada con la **C.C. 26.466.645**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-139295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **CARRERA 5 #38-61 SUR IN. LOCAL # 1305 -JUGOS Y COMIDAS- MERCANEIVA** en Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00052-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUIS ALBERTO ALVAREZ – C.C. 12.102.575
Demandado: JHON EDWIN ARIAS – C.C. 7.708.161

AUTO

A consecutivo **#11** del expediente digital el doctor **DAIREN MELO MUÑOZ** allega memorial de sustitución de poder a la doctora **LAURA MILENA ROCHA RIVERA**.

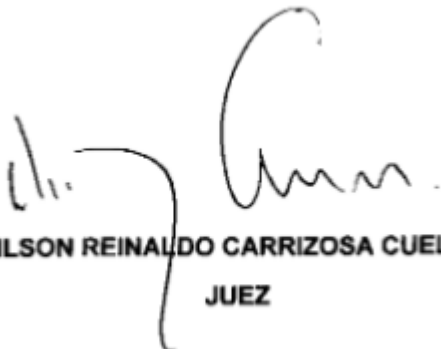
Una vez revisado el expediente y constadas las facultades otorgadas por la parte demandante, este juzgado procederá a aceptar la solicitud de sustitución y reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace el doctor **DAIREN MELO MUÑOZ** a la doctora **LAURA MILENA ROCHA RIVERA**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LAURA MILENA ROCHA RIVERA**, identificada con la **C.C. 1.077.864.650**, portadora de la **T.P. No. 327.341** del C.S.J., para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00469-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Minina Cuantía**
Demandante: **HENRY BONILLA TAMAYO - C.C. 83.224.072**
Demandado: **SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO**
C.C. 83.221.218

AUTO

Mediante auto calendado seis (06) de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HENRY BONILLA TAMAYO** en contra de **SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO** fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE (29 de marzo de 2022)** (Inc. 1 Artículo 301 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO** identificado con **C.C. 83.221.218** y a favor de **HENRY BONILLA TAMAYO** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

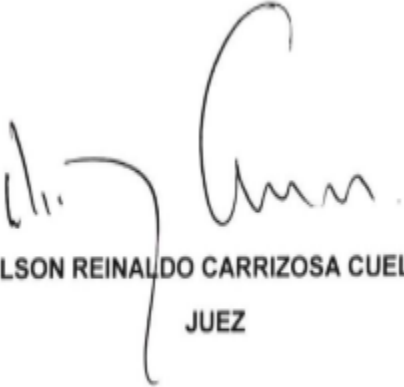


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **337.500** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00237-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO MUNDO MUJER - Nit. 900.768.933-8
Demandado: MAURICIO PUENTES MURCIA – C.C. 7.696.11

AUTO

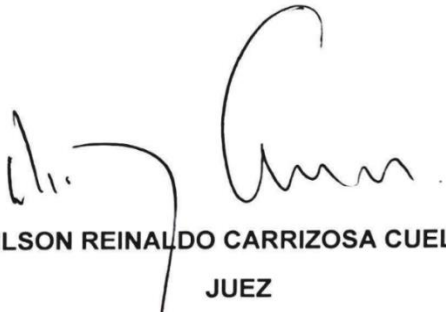
A consecutivo **#033** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor a **UBINEY CERÓN ORDÓÑEZ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **UBINEY CERÓN ORDÓÑEZ**, identificado con **36.113.395** de Isnos (H), portador de la **T.P. 131.445** del C.S.J, y correo electrónico ubiney.ceron@cumplirlimitada.com; para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad cesionaria **BANINCA S.A.S.**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 20/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00589-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA
C.C. 1.075.262.054
Demandado: DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PERDOMO
C.C. 7.728.575

AUTO

En archivo **#010 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento del demandado **DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PERDOMO**, en virtud al informe de la empresa **POSTALCOL** el cual arrojó como resultado **"NO EXISTE EL NUMERO"** respecto de la dirección física y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293 del C.G.P., en aplicación del Artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **DIEGO ALEXANDER MARROQUIN PERDOMO** identificado con la **C.C. 7.728.575**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00119-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS -C.C 55.062.743
Demandadas: CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS -C.C. 55.174.968
SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA
C.C 37.271.851

AUTO

A consecutivo **#021 Cuaderno 1** del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante allega escrito pronunciase acerca del requerimiento hecho por este Despacho en auto de fecha 31 de mayo de 2023.

En dicho memorial expone que:

"...el requerimiento que me hace, para que le de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P., esto es, que tramite la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la demandada señora CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS, no se ajusta a lo ordenado en dicha norma, convirtiéndose en un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho.

Es que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se debe realizar según la norma en comento, es cuando no se puede realizar la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado... (...) ..., se hará por medio de aviso...

Así las cosas, ... existe una grave confusión por parte del despacho, que conlleva a un desgaste procesal que de no darse cuenta la parte activa, puede terminar en un desistimiento tácito equivocado"

Frente a lo manifestado, es importante realizar las siguientes aclaraciones respecto a la práctica de la notificación personal, reglada por el artículo 291 del C.G.P. que supone el Despacho es el argumento del señor apoderado para abstenerse de acatar el requerimiento realizado dentro del presente proceso. Veamos:

- I.** La **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** (Artículo 291 C.G.P.), procederá así: (...)

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..."

- II.** El objetivo de la norma antes citada es que **informar** a la demandada la existencia de un proceso judicial, en este caso un ejecutivo singular de mínima cuantía e instarla para que en el término de 5, 10 o 30 días (según el caso) siguientes a la entrega de la comunicación, la misma **"comparezca al juzgado a recibir notificación"**, la cual se realiza a través de acta debidamente firmada por la notificada y el servidor judicial.
- III.** Así mismo, de manera clara e inequívoca el artículo 291 del C.G.P., señala en que el caso en que la demandada no acuda al Despacho a notificarse



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

personalmente, el demandante debe proceder a realizar la notificación por aviso.

En el caso que nos atañe y una vez revisado el expediente, se constata que a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS** le fue entregada citación a notificación personal (Art. 291 C.G.P.) el día 01 de septiembre de 2022, venciendo en silencio el término de 5 días para que se presentará en el Despacho a notificarse personalmente, tal como se evidencia en constancia secretarial, vista en **Archivo #018** digital.

Por lo tanto, en aplicación exegética de la norma, debe ser realizada la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), tal como fue ordenado en auto de 31 de mayo de 2023, para el cumplimiento del trámite de notificación a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**.

En conclusión, tal como se evidencia no es capricho del Despacho, ni un exceso ritual manifiesto que puede llevar a un desgaste como lo afirma el apoderado demandante, sino el cumplimiento legal de velar por la debida aplicación de las normas, los principios legales y la no violación de los derechos de las partes.

En consecuencia, el Despacho reitera el requerimiento hecho a la parte demandante para realice las acciones correspondientes para la realización de la notificación por aviso a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**, conforme el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR lo resuelto en providencia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS** conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00124-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS -C.C 55.062.743
Demandados: DARWIN CARDONA BARBOSA- C.C. 14.396.932
CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS - C.C. 55.174.968

AUTO

A consecutivo **#021 Cuaderno 1** del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante allega escrito pronunciase acerca del requerimiento hecho por este Despacho en auto de fecha 31 de mayo de 2023.

En dicho memorial expone que:

"...el requerimiento que me hace, para que le de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P., esto es, que tramite la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la demandada señora CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS, no se ajusta a lo ordenado en dicha norma, convirtiéndose en un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho.

Es que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se debe realizar según la norma en comento, es cuando no se puede realizar la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado... (...) ..., se hará por medio de aviso...

Así las cosas, ... existe una grave confusión por parte del despacho, que conlleva a un desgaste procesal que de no darse cuenta la parte activa, puede terminar en un desistimiento tácito equivocado"

Frente a lo manifestado, es importante realizar las siguientes aclaraciones respecto a la práctica de la notificación personal, reglada por el artículo 291 del C.G.P. que supone el Despacho es el argumento del señor apoderado para abstenerse de acatar el requerimiento realizado dentro del presente proceso. Veamos:

- I.** La **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** (Artículo 291 C.G.P.), procederá así: (...)

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..."

- II.** El objetivo de la norma antes citada es que **informar** a la demandada la existencia de un proceso judicial, en este caso un ejecutivo singular de mínima cuantía e instarla para que en el término de 5, 10 o 30 días (según el caso) siguientes a la entrega de la comunicación, la misma **"comparezca al juzgado a recibir notificación"**, la cual se realiza a través de acta debidamente firmada por la notificada y el servidor judicial.
- III.** Así mismo, de manera clara e inequívoca el artículo 291 del C.G.P., señala en que el caso en que la demandada no acuda al Despacho a notificarse personalmente, el demandante debe proceder a realizar la notificación por aviso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En el caso que nos atañe y una vez revisado el expediente, se constata que a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS** le fue entregada citación a notificación personal (Art. 291 C.G.P.) el día 01 de septiembre de 2022, venciendo en silencio el término de 5 días para que se presentará en el Despacho a notificarse personalmente, tal como se evidencia en constancia secretarial, vista en **Archivo #018** digital.

Por lo tanto, en aplicación exegética de la norma, debe ser realizada la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), tal como fue ordenado en auto de 31 de mayo de 2023, para el cumplimiento del trámite de notificación a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**.

En conclusión, tal como se evidencia no es capricho del Despacho, ni un exceso ritual manifiesto que puede llevar a un desgaste como lo afirma el apoderado demandante, sino el cumplimiento legal de velar por la debida aplicación de las normas, los principios legales y la no violación de los derechos de las partes.

En consecuencia, el Despacho reitera el requerimiento hecho a la parte demandante para realice las acciones correspondientes para la realización de la notificación por aviso a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**, conforme el artículo 292 del C.G.P.

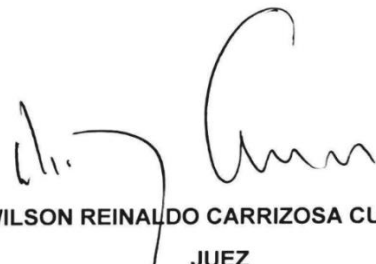
Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR lo resuelto en providencia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS** conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00127-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GENARA RODRIGUEZ MOYA -C.C. 36.152.048
Demandado: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO -C.C. 37.746.116

AUTO

En vista de que en Archivo **#25 digital**, el estudiante **JUAN SEBASTIAN MORALES YOSA** allega las credenciales correspondientes para constatar que se encuentra debidamente autorizado por el consultorio jurídico "**MARTÍN LUTHER KING**" de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA-UNINAVARRA**, el Despacho accederá a la sustitución y reconocerá personería.

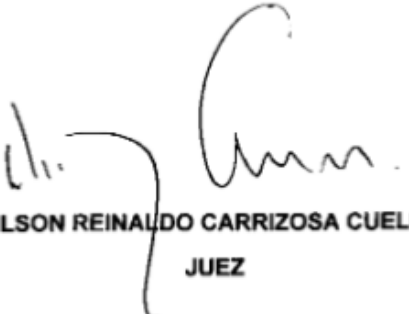
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **RICARDO ANDRES FLOREZ CARDENAS** al estudiante **JUAN SEBASTIAN MORALES YOSA**, identificado con la **C.C. No. 1.003.951.930**, con código estudiantil No. **201825033**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **JUAN SEBASTIAN MORALES YOSA**, identificado con la **C.C. No. 1.003.951.930**, con código estudiantil No. **201825033**, Practicante adscrito al consultorio jurídico "**MARTÍN LUTHER KING**" de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA-UNINAVARRA**, debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00047**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA – Nit. 860.034.313-7**
Demandado: **JOSE HERIBERTO RAYO MUÑOZ**
C.C. 7.731.072

AUTO:

En **archivo #008** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: mmendez@cobranzasbeta.com.co; de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada cuyo oficio solicita se le envíe por continuar la obligación a su favor.

Al respecto el Despacho ordenará la terminación del proceso por cumplirse las condiciones estipuladas para acceder a lo petitionado y los presupuestos del artículo 461 del CGP; dejando constancia que, no obstante, la obligación hipotecaria continuará vigente a favor de la Demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser enviados a la parte actora a los correos electrónicos: mmendez@cobranzasbeta.com.co.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación hipotecaria continúa vigente en favor del **BANCO DAVIVIENDA** con **Nit. 860.034.313-7 (Art. 116 C.G.P.)**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

QUINTO: No hay lugar a desglose a favor de la parte demandante como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 23 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00166-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO
C.C. 55.143.022
Demandado: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
C.C. 37.746.116

AUTO

Mediante auto calendado ocho (08) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad **MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO** en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** fue notificada **PERSONALMENTE** (05 de septiembre de 2023) a través de su correo electrónico monica.camacho@correo.policia.gov.co (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, y a favor de **MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

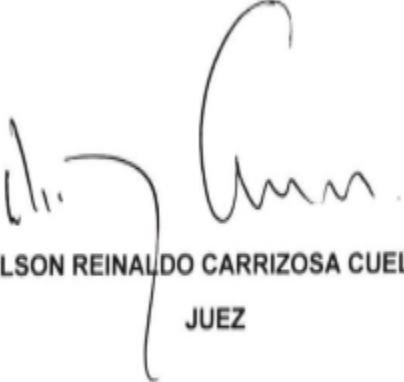


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **250.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00195-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LEONEL SANCHEZ CALVO – C.C. 88.285.623
Demandado: WILMER ENRIQUE DIAZ – C.C. 7.711.051

AUTO:

En **archivo #007** del expediente electrónico, obra remitido por la apoderada de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: judiciales@serfiabogados.com, en coadyuvancia con el demandado; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00221-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA – Nit. 860.034.313-7**
Demandado: **JOSE HERIBERTO RAYO MUÑOZ**
C.C. 7.731.072

AUTO:

En **archivo #004 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada de la parte Demandante, enviada desde el correo electrónico: mmendez@cobranzasbeta.com.co; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: NO HAY LUGAR a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00356-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA
C.C. 4.818.393
Demandado: JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE- C.C. 7.720.885

AUTO

A consecutivo **#005 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se señaló de manera errada en la parte resolutive por concepto de capital de la obligación, la suma de \$ **4.000.000**, siendo el valor correcto **\$ 5.000.000**. El artículo 286 del C.G.P., establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..." Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

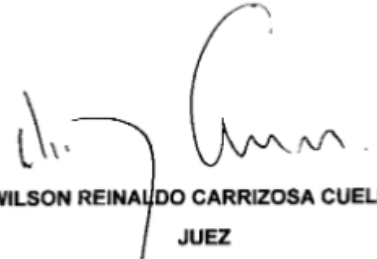
PRIMERO: CORRIJASE el numeral **1.1.1.** del auto fechado **29 de septiembre de 2023**, el cual quedará así:

"1.1.1.- \$ 5.000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al saldo de capital de la obligación, contenido en la letra de cambio."

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/10/23